



KNOW

Novedades Jurídicas y Fiscales

Boletín de actualización

Nº 55 - Abril 2017





Enfoque fiscal

El Informe País por País. Mucho más que una nueva obligación de información 4

Enfoque legal

El TS no exige llevar un registro de la jornada diaria 6

Novedades legislativas

Ámbito fiscal 9

Ámbito legal 10

Jurisprudencia

Ámbito fiscal 15

Ámbito legal 19

Doctrina administrativa

Ámbito fiscal 26

Ámbito legal 31

Noticias KPMG Abogados 34

Enfoque fiscal

El Informe País por País. Mucho más que una nueva obligación de información



Montserrat Trapé Viladomat
Partner TAX GTPS
KPMG Abogados, S.L.

El nuevo contexto internacional en el que nos encontramos, donde la transparencia y la lucha contra el fraude constituyen uno de los objetivos más claros a nivel mundial, ha hecho que los países hayan ido adoptando distintas acciones/medidas encaminadas a lograr dichos objetivos. Una de estas medidas es la que conocemos como Informe País Por País (IPPP) o CBCR, en sus siglas en el inglés, incorporada a nuestro ordenamiento jurídico a través del nuevo Reglamento del Impuesto sobre Sociedades y exigible para los ejercicios que se inicien a partir del 1 de enero de 2016.

El IPPP se configura como una nueva obligación de información para las multinacionales cuyo importe neto de cifra de negocios sea superior a 750 millones de euros en los 12 meses anteriores al inicio del período impositivo. El Reglamento señala que dicha obligación de presentación afectará a las empresas españolas que tengan la condición de dominantes y no sean a su vez dependientes de otra (y superen el umbral señalado), a aquellas entidades no residentes que hubieran sido designadas para presentar dicho IPPP, filiales de entidades matrices que residan en territorios donde no exista esta obligación, o bien, donde existiendo el deber de presentar éste, no exista acuerdo de intercambio de información con dicho territorio o que existiendo el mismo no sea aplicado.

Este Informe es el reflejo de la acción 13 del Plan BEPS de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) y del G20, y de la Directiva que el Parlamento de la Unión Europea (UE) aprobó en mayo del año pasado, a los efectos de garantizar que todos los Estados miembros a partir del 1 de enero de 2017 incorporen esta obligación a sus ordenamientos internos. Dado el respaldo con el que éste cuenta, podemos afirmar que se trata de un **nuevo estándar de documentación mundial no sectorial que permitirá a las Administraciones Tributarias de los distintos países, a través del intercambio de información y como destinatarias de ésta, obtener información**

desglosada de ciertas magnitudes y obtener datos suficientes para evaluar el riesgo en materia de precios de transferencia.

Se configura como una obligación para las entidades matrices, aunque si bien es cierto que, siguiendo lo señalado por la propia OCDE o por la Directiva quienes permiten elegir qué entidad del grupo va a elaborar dicha documentación, algunos países, en línea con lo anterior, así lo han previsto en sus legislaciones, es lo que se denomina "*surrogate filing*". No obstante, y por contraposición, otros países, como por ejemplo Estados Unidos, no permiten tal posibilidad y así lo han previsto en sus legislaciones.

No obstante, y a pesar del apoyo a éste tanto a nivel mundial como europeo, la incorporación del IPPP no está llevándose a cabo con la misma "velocidad", ni en tiempo ni en forma, lo que está provocando situaciones en las que, a pesar de que se configura como tal para las entidades matrices, la entidad filial debe suministrar dicha información cuando el Estado de residencia de su matriz no ha aprobado la legislación que incorpora dicha obligación.

Llegados a este momento, podríamos preguntarnos *¿hacia dónde vamos?*. No es una pregunta obvia de responder, pero sí podemos afirmar, sin ningún género de dudas, que hacia una mayor transparencia en cuanto a la información disponible de las compañías. No debemos olvidar, por ejemplo, la iniciativa de la UE de promover un IPPP de carácter público a través de la modificación de la Directiva contable para incorporar a la misma la obligación de hacer pública determinada información de carácter fiscal, con el objetivo de promover la lucha contra el fraude a través de la información, en el mismo sentido que ya se prevé, por ejemplo, para las entidades bancarias quienes por aplicación de la su propia normativa se ven obligadas a suministrar dicha información de carácter fiscal.

Por lo tanto, el IPPP es algo vivo y en desarrollo, en el que tanto la UE como la propia OCDE quieren seguir avanzando. Tanto es así que la propia OCDE sigue actualizando y publicando aclaraciones/guías sobre la implementación del mismo, la última de ellas el pasado 4 de abril con aclaraciones sobre ciertas cuestiones sobre la información a facilitar como, por ejemplo, qué debe entenderse por ingresos o partes vinculadas.

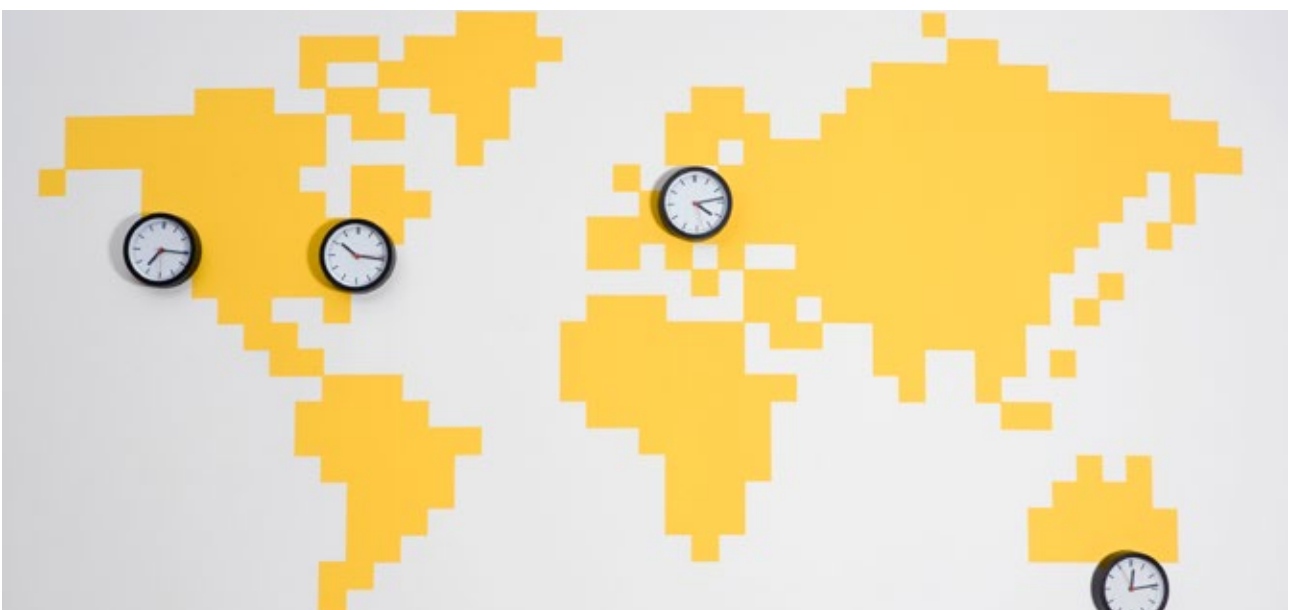
El calendario marcado es “estrecho”, los países ya lo están incorporando a sus legislaciones, tanto es así que en algunos de ellos ya existe un modelo aprobado por las Administraciones Tributarias y obligación de comunicar a éstas quién suministrará dicha información.

Así, es más que relevante, y más allá de lo que es la propia obligación de información, seguir cómo los distintos países y sus Administraciones Tributarias están implementando esta obligación. La OCDE ha insistido desde el inicio que debe configurarse como un instrumento que permita a las Administraciones evaluar

riesgos y tomar decisiones (*risk assesment*); no como una fuente de revelación de información confidencial ni un elemento que sitúe a todos en un mismo punto sin tener en cuenta sus propias circunstancias particulares (*race to the median*).

Por último, nos gustaría llamar la atención sobre el hecho de que, si bien el IPPP se configura como un instrumento de información que afecta a los grandes grupos multinacionales, la transparencia en la información que éste persigue va más allá, por lo que no podemos descartar que en esta evolución, de alguna manera, acabe involucrando a grupos más pequeños.

KPMG trabaja globalmente para tener la información actualizada en todo sobre esta cuestión y dispone de herramientas a disposición de nuestros clientes para realizar en todo momento un seguimiento de cuál es la situación a nivel internacional: **BEPS Action 13: Developments Tracker**



Enfoque legal

EITS no exige llevar un registro de la jornada diaria



Francisco Javier Hervás Martínez
Socio responsable del área Laboral
KPMG Abogados, S.L

La Sala de lo Social del TS en Sentencia núm. 246/2017 ha determinado que **las empresas no están obligadas a la llevanza de un registro de la jornada diaria efectiva de toda la plantilla para comprobar el cumplimiento de los horarios pactados**, mientras que sí prevé la necesidad de llevar un registro de las horas extraordinarias, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 35.5 ET.

En este pronunciamiento, el TS estima el recurso de casación interpuesto por Bankia contra la Sentencia de la Sala de lo Social de la AN, de fecha 4 de diciembre de 2015, Núm. 301/2015, en la que se condenó a dicha entidad bancaria a establecer un registro de la jornada diaria efectiva realizada por la plantilla, con una doble finalidad: poder comprobar el adecuado cumplimiento de los horarios pactados; y, que los representantes de los trabajadores tuvieran una información más completa para llevar a cabo el control de la horas extraordinarias realizadas, en cómputo mensual.

La sentencia hace una interpretación de la literalidad de la norma y de la sistemática de las obligaciones legales del empresario en materia de registro de jornada en supuestos especiales; tomando en consideración parte de su doctrina, y analizando la normativa comunitaria sobre obligaciones de jornada laboral y ordenación del tiempo de trabajo, y concluye que **el art. 35.5 ET sólo obliga, salvo pacto que amplíe ese deber, a llevar el registro de las horas extras realizadas y a comunicar a final de mes al trabajador y a la representación legal de los trabajadores el número de horas extras realizadas, caso de haberse efectuado.**

Considera el Tribunal que llevar a cabo una interpretación extensiva del artículo cuestionado imponiendo otras obligaciones supondrían un límite al derecho del empresario a tomar las medidas que estime oportunas para vigilar y controlar el cumplimiento por sus empleados

-art. 20.3 ET- y el principio de libertad de empresa previsto en el art. 38 CE y reconocido por el TC como imprescindible para la buena marcha de la actividad productiva.

Asimismo el TS señala que la obligación de registro de la jornada ordinaria (sic) **“no existe por ahora y los Tribunales no pueden suplir al legislador imponiendo a la empresa el establecimiento de un complicado sistema de control horario, mediante una condena genérica, que obligará, necesariamente, a negociar con los sindicatos el sistema a implantar, por cuanto, no se trata, simplemente, de registrar la entrada y salida, sino el desarrollo de la jornada efectiva de trabajo con las múltiples variantes que supone la existencia de distintas jornadas, el trabajo fuera del centro de trabajo y, en su caso, la distribución irregular de la jornada a lo largo del año, cuando se pacte”**.

En nuestra opinión, **esta Sentencia cierra taxativamente la obligación del empresario de llevanza de un registro de jornada ordinaria, y, en consecuencia, la actividad inspectora (y sancionadora) tal y como se está llevando a cabo en la actualidad en esta materia.**

Si bien dicho lo anterior, creemos conveniente advertir que no podemos afirmar que la sentencia cierre **la cuestión referente a la obligación de control de la jornada por parte del empresario.**

Nos parece importante observar el contenido de los **tres Votos Particulares** y alguna reflexión hecha por la mayoría de ponentes de la sentencia, en el sentido de poner en relación el conjunto de derechos y deberes del empresario en cuanto a la organización y control del trabajo (art. 20.3 ET), con la necesidad de que el propio empresario, de un modo u otro, tenga la obligación de fiscalizar el modo y el tiempo en que se presta el trabajo.

Respecto de esta cuestión resaltar dos aspectos que aparecen en el contenido de la sentencia que consideramos relevantes a los efectos de advertir por donde pueden ir a futuro los debates sobre el control de la prestación de trabajo:

- El TS comienza sus conclusiones señalando: ***“Ciertamente que de lege ferenda convendría una reforma legislativa que clarificara la obligación de llevar un registro horario y facilitara al trabajador la prueba de la realización de horas extraordinarias...”***; lo que nos advierte sobre la posibilidad de que aparezca un nuevo capítulo de “reforma legislativa” en esta materia.
- La argumentación del Alto Tribunal se centra exclusivamente en la interpretación del art. 35.5 ET en

relación con la existencia de un “sistema de registro”, y no entra a valorar otros aspectos de la normativa laboral de los que se derivan obligaciones empresariales relacionadas con la necesidad de llevar a cabo un control de la actividad de trabajo, lo que nos advierte de una derivada en la acción sindical o en la acción de la administración a recabar de la empresa los medios/métodos que utiliza para su llevanza del control y la fiscalización del tiempo efectivamente trabajado.

Ciertamente, la Sentencia del Tribunal Supremo debería cerrar un capítulo que en los últimos tiempos ha llevado a muchas compañías a sentirse constreñidas en sus capacidades de organización del trabajo, ahora bien, consideramos que este no es el último capítulo de esta historia.





Novedades legislativas

Ámbito fiscal

Órdenes Ministeriales

CORRECCIÓN DE ERRORES de la Orden HFP/227/2017, de 13 de marzo (BOE 20/04/2017), por la que se aprueba el modelo 202 para efectuar los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, y el modelo 222 para efectuar los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre Sociedades en régimen de consolidación fiscal y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación electrónica.

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 4 de abril de 2017 (BOE 20/04/2017), de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sobre asistencia a los obligados tributarios y ciudadanos en su identificación telemática ante las entidades colaboradoras con ocasión del pago telemático de las tasas que constituyen recursos de la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos, mediante el sistema de firma no avanzada con clave de acceso en un registro previo (Sistema Cl@ve Pin) y firma electrónica de funcionario o empleado público.

Ámbito legal

Laboral y Seguridad Social

Reales Decretos-Leyes

REAL DECRETO-LEY 7/2017, de 28 de abril (BOE 29/04/2017), por el que se prorroga y modifica el Programa de Activación para el Empleo.

Este Real Decreto-ley, con entrada en vigor el mismo día de su publicación en el BOE, se publica en el marco de la mesa de diálogo social para el diseño de un plan de choque por el empleo, y tras la evaluación del vigente programa de activación para el empleo, el Gobierno e interlocutores sociales han decidido mantener los instrumentos existentes para la protección y activación de los desempleados de larga duración con cargas familiares y, en consecuencia, prorrogarlos durante un año más, así como la implantación de una serie de medidas de mejora del mismo.

En consecuencia, este Real Decreto-ley como su propio nombre indica tiene por objeto, por un lado, prorrogar por un año –la fecha prevista de finalización será el 15 de abril de 2018- el **Acuerdo sobre el Programa Extraordinario de Activación para el Empleo**, aprobado en virtud del **Real Decreto-ley 16/2014, de 19 de diciembre, por el que se regula el Programa de Activación para el Empleo** (en adelante **PAE**), prorrogado anteriormente en virtud del Real Decreto-ley 1/2016; y, por otro lado, introducir una serie de modificaciones con el fin de ampliar el número de beneficiarios del PAE y reducir el plazo de espera para solicitar la ayuda correspondiente.

Los principales aspectos de este Real Decreto-ley son los siguientes:

- Se prevé que **será necesario estar inscrito como demandante de empleo en el Servicio Público de Empleo competente a fecha 1 de mayo de 2017** –anteriormente en la última prórroga se preveía como fecha el 1 de abril de 2016-. La solicitud de incorporación a este programa deberá presentarse dentro del año siguiente contado a partir del 1 de mayo de 2017.
- Se amplía el colectivo de beneficiarios a cualquier desempleado que haya agotado cualquier **prestación contributiva o un subsidio por desempleo, de los regulados en el Título III del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre**, y no solo la Renta Activa de Inserción (RAI) –asimismo se elimina el requisito de haber agotado el tercer derecho a la RAI-, el Programa de Recualificación Profesional de las personas que agoten su prestación por desempleo (PREPARA) o el Programa Temporal de Protección e Inserción (PRODI).
- Asimismo, se permite que puedan incorporarse al programa las personas que, **aunque no estuvieran inscritas como demandantes de empleo a la entrada en vigor de esta segunda prórroga** (esto es, a fecha 1 de mayo de 2017), sí lo estuvieran a fechas 1 de diciembre de 2014 o 1 de abril de 2016 y cumplieran el resto de los nuevos requisitos.
- Se **reduce** de seis (6) meses a **un (1) mes respecto del agotamiento de la última prestación o ayuda reconocida para solicitar el acogimiento a este PAE**, así como la misma **reducción** del plazo de espera en el caso de que tras el agotamiento de alguna de las prestaciones o ayudas se hubiese percibido cualquier tipo de rentas mínimas, salarios sociales o ayudas análogas de asistencia social concedidas por cualquier Administración Pública.
- Junto a lo anterior, destacar la **reducción de haber permanecido inscrito como demandante de empleo de trescientos sesenta (360) días a doscientos setenta (270) días**, dentro de los dieciocho (18) meses anteriores a la solicitud de incorporación.

Ámbito legal (cont.)

Reales Decretos-Leyes

- Por último, mencionar que se facilita la acreditación de búsqueda activa de empleo a través de las **agencias de colocación** y se **potencia la figura del tutor** en el proceso de búsqueda activa de empleo.

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 7 de abril de 2017 (BOE 21/04/2017), de la Secretaría General del Fondo de Garantía Salarial, por la que se aprueba el modelo de solicitud de prestaciones, establecidas en el artículo 33 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Mercantil

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 28 de marzo de 2017 (BOE 19/04/2017), conjunta de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se modifica la de 13 de octubre de 2016, por la que se establecen el procedimiento y las condiciones para la participación por vía telemática en procedimientos de enajenación de bienes a través del portal de subastas de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.

RESOLUCIÓN de 30 de marzo de 2017 (BOE 07/04/2017), del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 5/2017, de 17 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos y la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social.

RESOLUCIÓN de 19 de abril de 2017 (BOE 28/04/2017), de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que se publica el Convenio de colaboración con el Ilustre Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles de España, en materia de acceso a la información registral por parte de la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos.

Banca, Seguros y Mercado de Valores

Reglamentos de la UE

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2017/747 de la Comisión de 17 de diciembre de 2015 (DOUE 29/04/2017), por el que se complementa el Reglamento (UE) n.º 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los criterios para determinar el cálculo de las aportaciones *ex ante* y a las circunstancias y condiciones en las que se puede aplazar el pago de la totalidad o una parte de las aportaciones *ex post* extraordinarias (Texto pertinente a efectos del EEE)

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2017/751 de la Comisión de 16 de marzo de 2017 (DOUE 29/04/2017), por el que se modifican los Reglamentos Delegados (UE) 2015/2205, (UE) 2016/592 y (UE) 2016/1178 en lo que respecta al plazo para el cumplimiento de las obligaciones de compensación de determinadas contrapartes que negocian con derivados extrabursátiles (Texto pertinente a efectos del EEE)

Ámbito legal (cont.)

Decisiones de la UE

DECISIÓN de la Junta Europea de Riesgo Sistémico de 31 de marzo de 2017 (DOUE 21/04./017), por la que se modifica la Decisión JERS/2011/1 por la que se adopta el Reglamento interno de la Junta Europea de Riesgo Sistémico (JERS/2017/2) (2017/C 124/04)

DECISIÓN (UE) 2017/760 del Banco Central Europeo de 24 de abril de 2017 (DOUE 29/04/2017), sobre el importe total de las tasas anuales de supervisión para 2017 (BCE/2017/11)

Orientaciones de la UE

ORIENTACIÓN (UE) 2017/697 del Banco Central Europeo, de 4 de abril de 2017 (DOUE 13/04/2017), sobre el ejercicio por las autoridades nacionales competentes de las opciones y facultades que ofrece el derecho de la Unión respecto de las entidades menos significativas (BCE/2017/9)

Recomendaciones de la UE

RECOMENDACIÓN del Banco Central Europeo de 4 de abril de 2017 (DOUE 13/04/2017), sobre las condiciones comunes para el ejercicio por las autoridades nacionales competentes de ciertas opciones y facultades que ofrece el derecho de la Unión respecto de las entidades menos significativas (BCE/2017/10)

Dictámenes de la UE

DICTAMEN del Banco Central Europeo de 8 de marzo de 2017 (DOUE 26/04/2017), sobre una propuesta de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2014/59/UE en lo que respecta al orden de prioridad de los instrumentos de deuda no garantizada en caso de insolvencia (CON/2017/6) (2017/C 132/01)

Propiedad Intelectual e Industrial

Reales Decretos

REAL DECRETO 316/2017, de 31 de marzo (BOE 01/04/2017), por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes.

Órdenes Ministeriales

ORDEN ETU/296/2017, de 31 de marzo (BOE 01/04/2017), por la que se establecen los plazos máximos de resolución en los procedimientos regulados en la Ley 24/2015, de 24 de julio, de patentes.

Administrativo

Reales Decretos

REAL DECRETO 359/2017, de 31 de marzo (BOE 01/04/2017), por el que se establece una convocatoria para el otorgamiento del régimen retributivo específico a nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables en el sistema eléctrico peninsular.

REAL DECRETO 363/2017, de 8 de abril (BOE 11/04/2017), por el que se establece un marco para la ordenación del espacio marítimo.

Ámbito legal (cont.)

Órdenes Ministeriales

ORDEN ETU/315/2017, de 6 de abril (BOE 08/04/2017), por la que se regula el procedimiento de asignación del régimen retributivo específico en la convocatoria para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, convocada al amparo del Real Decreto 359/2017, de 31 de marzo, y se aprueban sus parámetros retributivos.

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 30 de marzo de 2017 (BOE 01/04/2017), de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se establece el procedimiento de asignación de capacidad de los almacenamientos subterráneos básicos, así como los derechos de inyección y extracción.

RESOLUCIÓN de 4 de abril de 2017 (BOE 12/04/2017), de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se publica la resolución por la que se aprueba la definición y análisis del mercado mayorista de acceso y originación en redes móviles, y se acuerda su notificación a la Comisión Europea y al Organismo de Reguladores Europeos de Comunicaciones Electrónicas.

RESOLUCIÓN de 10 de abril de 2017 (BOE 12/04/2017), de la Secretaría de Estado de Energía por la que se convoca subasta para la asignación del régimen retributivo específico a nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, al amparo de lo dispuesto en la Orden ETU/315/2017, de 6 de abril.

RESOLUCIÓN de 10 de abril de 2017 (BOE 12/04/2017), de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se establecen el procedimiento y las reglas de la subasta para la asignación del régimen retributivo específico a nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, convocada al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 359/2017, de 31 de marzo, y en la Orden ETU/315/2017, de 6 de abril.

RESOLUCIÓN de 26 de abril de 2017 (BOE 28/04/2017), de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se establecen los criterios que deberán seguir las empresas distribuidoras de energía eléctrica para elaborar el informe de auditoría externa para todas las instalaciones puestas en servicio el año 2016, y para la modificación de la retribución de las instalaciones existentes cuyos parámetros retributivos hubieran cambiado durante dicho año.

RESOLUCIÓN de 26 de abril de 2017 (BOE 28/04/2017), de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se establecen los criterios que deberán seguir las empresas distribuidoras de energía eléctrica para la remisión del inventario auditado de instalaciones de distribución de energía eléctrica cuya puesta en servicio haya sido anterior al 1 de enero de 2017.

RESOLUCIÓN de 27 de abril de 2017 (BOE 28/04/2017), de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se establece el contenido y formato para la presentación de los planes de inversión anual y plurianual por parte de las empresas propietarias de instalaciones de distribución de energía eléctrica.



Jurisprudencia

Ámbito fiscal

Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

TIPO IMPOSITIVO

El principio comunitario de igualdad de trato no se opone a que el suministro de libros digitales por vía electrónica no se beneficie de la aplicación del tipo reducido de IVA.

Sentencia del TJUE de 07/03/2017. Asunto C 390/15

El Tribunal Constitucional de Polonia planteó cuestión prejudicial sobre si el art. 98, apdo. 2, de la Directiva 2006/112 (Directiva de IVA), en relación con el punto 6 del anexo III de dicha Directiva, es nulo en la medida en que, **al excluir toda posibilidad de que los Estados miembros apliquen un tipo reducido de IVA al suministro de libros digitales por vía electrónica, dicho artículo vulnerase el principio de igualdad de trato enunciado en el art. 20** de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (la Carta).

A este respecto, el planteante de la cuestión considera que, en la medida en que dicho artículo, tiene como efecto excluir la aplicación de un tipo reducido de IVA al suministro de libros digitales por vía electrónica, mientras que se autoriza su aplicación al suministro de libros en cualquier medio de soporte físico, debe considerarse que tales disposiciones establecen una **diferencia de trato entre dos situaciones que, no obstante, son comparables** con respecto al objetivo perseguido por el legislador de la Unión. Cuando se constate una diferencia de trato entre dos situaciones comparables, **el principio de igualdad de trato no resultará vulnerado en tanto la diferencia de trato esté debidamente justificada.**

Sobre esta justificación el TJUE considera que la exclusión de la aplicación de un tipo reducido de IVA al suministro de libros digitales por vía electrónica **es consecuencia del régimen especial de IVA aplicable al comercio electrónico.** Al excluir la aplicación de un tipo reducido de IVA a los servicios suministrados por vía electrónica, el legislador de la Unión evita que los sujetos pasivos y las Administraciones tributarias nacionales tengan que examinar, en el caso de cada una de las modalidades de estos servicios, si está comprendido en una de las categorías de servicios a las que es aplicable el tipo reducido en virtud de la Directiva del IVA. En consecuencia, **procede considerar que tal medida es idónea para alcanzar el objetivo perseguido por el régimen especial de IVA aplicable al comercio electrónico.**

Con base en lo anterior, el TJUE declara que el art. 98, apdo. 2, de la Directiva de IVA, en relación con el punto 6 del anexo III de esta Directiva, **no vulnera el principio de igualdad de trato enunciado en el art. 20 de la Carta.**

Ámbito fiscal (cont.)

Impuestos Locales (IILL)

Tribunal Constitucional

IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (IIVTNU)

El TC declara inconstitucional parte de la norma foral del IIVTNU en Álava.

Sentencia del TC Sala de lo Contencioso-Administrativo, 37/2017 de 01/03/2017. Rec. 6444/2015

El TC declaró la inconstitucionalidad de los arts. 4 y 7 de la **Norma Foral 46/1989 del Territorio Histórico de Álava**, que regulan el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU), aunque exclusivamente en la medida que no han previsto excluir del tributo situaciones inexpressivas de capacidad económica e impiden a los sujetos pasivos acreditar esta circunstancia.

Recuerda el TC que ya ha tenido la ocasión de pronunciarse en la STC 26/2017, de 16 de febrero, sobre una cuestión idéntica a la aquí planteada (con relación a la Norma Foral 16/1989, de 5 de julio, del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana del territorio histórico de Guipúzcoa). En esta Sentencia llega a la conclusión de que el tratamiento que dicha Norma foral otorgaba a los supuestos de no incremento o, incluso, de decremento, en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, carecía de toda justificación razonable, al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que correspondía a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, con lo que se estaba sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpressivas de capacidad económica en contra del principio garantizado en el art. 31.1 CE.

En relación con lo anterior señala el TC que, el criterio fijado en esta Sentencia, debe ahora extenderse igualmente a la Norma Foral 46/1989, de 19 de julio del IIVTNU del territorio histórico de Álava.

Y es que el **IIVTNU no es, con carácter general, contrario a la Constitución sino tan sólo** en el tratamiento que otorga a esos supuestos de no incremento o decremento, en el valor de los terrenos de naturaleza urbana transmitidos. Así, carece de toda justificación razonable imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que corresponde a las situaciones de incrementos producidos por el paso del tiempo; se les estará haciendo tributar por una riqueza inexistente, en abierta contradicción con el principio de capacidad económica.

El TC declara inconstitucionales y nulos algunos artículos de la Norma Foral de Álava reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Ley General Tributaria (LGT) y procedimientos tributarios

Tribunal Supremo

PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN

Para interrumpir la prescripción es necesario un acto de reanudación formal de las actuaciones inspectoras.

Sentencia del TS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 22/12/2016. Rec. 391/2016

Esta Sala conoce un recurso de casación para la unificación de doctrina cuya **cuestión se centra en determinar** si se produce la prescripción del derecho a liquidar por la Administración, cuando habiéndose superado el plazo de duración de las actuaciones inspectoras, la Administración Tributaria notifica una diligencia al obligado tributario.

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal Supremo

El Alto Tribunal entra a conocer el fondo del asunto recordando que la cuestión en disputa **ha sido resuelta en numerosas ocasiones**, destacando -por ser la más reciente- la STS de 21/06/2016 (Rec. 1591/2015) cuyos pronunciamientos reproduce por considerarlos de **plena aplicación** al caso ahora enjuiciado:

«El art 150.2 a), párrafo segundo, de la vigente Ley General Tributaria dispone, en efecto, que la reanudación de las actuaciones, con conocimiento formal del interesado, después de expirado el plazo a que se refiere el apdo. 1 (12 o 24 meses) interrumpe la prescripción.

*Ahora bien, esta previsión legislativa debe entenderse en sus estrictos términos; **no se trata de que una mera actuación ulterior sin más “reviva” un procedimiento ya fenecido**, como sin duda es el del caso enjuiciado, según admite la propia Administración recurrente [las actuaciones tenían que durar 12 meses como máximo, pues el acuerdo de ampliación se adoptó fuera de plazo, y, sin embargo, se extendieron más allá, notificándose la liquidación cuando ya habían transcurrido más de 4 años desde el día final para la presentación de la autoliquidación del último periodo comprobado -2005-], sino de una **decidida actuación administrativa de llevar a cabo la tarea que inicialmente no realizó en el tiempo legalmente requerido**. Por ello el precepto matiza en su segunda parte que “el obligado tributario tendrá derecho a ser informado sobre los conceptos y periodos a que alcanzan las actuaciones que vayan a realizarse”. **No se trata, por tanto, de cualquier diligencia, sino de una reanudación formal de las actuaciones inspectoras.***

En función de lo anterior, el TS procede a estimar el recurso de casación para unificación de doctrina, debiendo estarse a lo declarado en la sentencia antes referida».

PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN

Para que la dilación pueda imputarse al obligado tributario, en el sentido de excluirla del plazo de duración máxima del procedimiento inspector, se precisa la concurrencia de un elemento teleológico o finalista.

Sentencia del TS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 23/01/2017. Rec. 2554/2015

El TS se pronuncia sobre el plazo para concluir las actuaciones inspectoras y los requisitos que deben apreciarse para que los aplazamientos, que en el curso de un procedimiento inspector se conceden al obligado tributario para aportar la documentación requerida, computen como dilaciones imputadas al obligado tributario.

Para el cómputo de las actuaciones inspectoras el art. 150 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT) se remite al art. 104 de dicho texto. Especificando en su apartado segundo que los periodos de interrupción justificada que se especifiquen reglamentariamente y las dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la Administración Tributaria **no se incluirán en el cómputo del plazo de resolución.**

Como en tantas ocasiones ha indicado este Tribunal la “dilación” es una **idea objetiva**, desvinculada de todo juicio o reproche sobre la conducta del inspeccionado. Pero para que la **dilación pueda imputarse al obligado tributario**, en el sentido de excluirla del plazo de duración máximo del procedimiento, se precisa la concurrencia de un **elemento teleológico o finalista. No basta**, pues, la simple dilación, **el mero transcurso del tiempo, se precisa que la tardanza**, en la medida en que hurta elementos de juicio relevantes, **impida a la inspección continuar con normalidad el curso de las actuaciones**. Concurriendo ambos requisitos el tiempo perdido no puede imputarse a la Administración a los efectos de computar el plazo máximo de duración de las actuaciones.

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal Supremo

Así, **producida la dilación objetiva por el transcurso del tiempo, corresponde al causante de la dilación acreditar que pese a la demora que ha provocado no ha impedido a la Administración proseguir con regularidad la labor inspectora.** Por tanto, constatada su objetividad, lo que sigue es comprobar si la misma ha impedido o no el curso normal de la actividad inspectora, de suerte que si no lo impidió o cabe imputársela a la conducta de la propia Administración, la consecuencia derivada no puede ser otra que, la de computar la misma a efectos de determinar la fecha máxima de duración del procedimiento, esto es 12 ó 24 meses más las dilaciones imputables al obligado tributario.



Ámbito legal

Laboral y Seguridad Social

Tribunal Supremo

HUELGA

El TS matiza su doctrina sobre la subcontratación durante el ejercicio de la huelga.

Sentencia del TS, Sala Cuarta, de lo Social, de 16/11/2016. Rec. 59/2016

El Alto Tribunal, en contra de lo dispuesto por la AN, determina que la actuación de **la empresa demandada consistente en comunicar a sus clientes que no podía realizar los trabajos comprometidos** -como consecuencia del ejercicio del derecho a la huelga de sus trabajadores-, **no puede considerarse que haya impedido o disminuido los efectos de la huelga**, o menoscabado, en su caso, la posición negociadora de los representantes legales de los trabajadores. En este sentido, mencionar que como consecuencia de dicha comunicación, los clientes de la empresa demandada contrataron a terceras empresas para desempeñar los trabajos que no podía realizar la empresa demandada por la huelga de sus trabajadores. Por ello, el TS declara ajustada a derecho la medida de reducción salarial, al quedar acreditada la disminución de las ventas y el estado global de pérdidas, no viéndose anulada dicha decisión por la vulneración del derecho de la huelga alegada por los sindicatos.

Argumenta el TS que en esta ocasión no se puede apreciar vulneración del derecho a la huelga, porque **la empresa contratista no tenía posibilidad de impedir que los clientes usaran los servicios de otras empresas y porque no existían vinculaciones entre las empresas implicadas, principal y contratista**. Añade que *"la apreciación que hace la Sentencia de la AN recurrida sobre la supuesta vinculación de la empresa con sus empresas clientes es tan amplia que conduciría a consecuencias totalmente exorbitantes respecto de una adecuada protección del derecho de huelga. Puesto que si se impidiese a los destinatarios de los trabajos, que no lo tengan prohibido por contrato, contratar con otras, llegaríamos a sostener, como señala en su informe el Fiscal de la Audiencia Nacional, que los consumidores habituales de un comercio no pudieran comprar en otro, en caso de huelga en el primero, o que, la empresa que tenga que realizar determinados trabajos no pudiera recurrir a otra empresa de servicios"*.

Finalmente es importante destacar que con **esta Sentencia no se está abriendo la puerta a la subcontratación en el caso del ejercicio del derecho de huelga**, sino que en este caso se dan unas circunstancias concretas, esto es la total desvinculación entre la empresa con los trabajadores en huelga y aquella otra empresa en su condición de cliente que decide contratar los servicios de otra tercera en sustitución.

JORNADA LABORAL

El TS no obliga a llevar un registro de la jornada diaria.

Sentencia del TS, Pleno de lo Social, de 23/03/2017. Rec. 246/2017

En este pronunciamiento, el TS estima el recurso de casación interpuesto por una entidad bancaria contra la Sentencia de la Sala de lo Social de la AN, de fecha 04/12/2015, Núm. 301/2015, en la que se condenó a dicha entidad bancaria a establecer un registro de la jornada diaria efectiva que realiza la plantilla, de modo que así se pueda comprobar el adecuado cumplimiento de

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

los horarios pactados e informar a los representantes de los trabajadores de la horas extraordinarias realizadas, en cómputo mensual.

El TS, tras realizar una interpretación de dicho artículo con arreglo a las diferentes normas de hermenéutica y tomando en consideración parte de su doctrina, concluye que **dicho artículo sólo obliga, salvo pacto que amplíe ese deber, a llevar el registro de las horas extras realizadas y a comunicar a final de mes al trabajador y a la representación legal de los trabajadores el número de horas extras realizadas, caso de haberse efectuado.**

Considera el Alto Tribunal que llevar a cabo una interpretación extensiva del artículo cuestionado imponiendo otras obligaciones supondría un límite al derecho del empresario a tomar las medidas que estime oportunas para vigilar y controlar el cumplimiento por sus empleados -art. 20.3 ET- y al principio de libertad de empresa previsto en el art. 38 CE y reconocido por el TC como imprescindible para la buena marcha de la actividad productiva.

Argumenta el TS que esta resolución “ **no deja indefenso al trabajador a la hora de probar la realización de horas extraordinarias, pues a final de mes la empresa le notificará el número de horas extras realizadas, o su no realización, lo que le permitirá reclamar frente a esa comunicación y a la hora de probar las horas extraordinarias realizadas tendrá a su favor del art. 217-6 de la LEC, norma que no permite presumir la realización de horas extras cuando no se lleva su registro, pero que juega en contra de quien no lo lleva cuando el trabajador prueba que si las realizó**”.

No obstante lo anterior, el TS reconoce que sería conveniente una **“reforma legislativa que clarificara la obligación de llevar un registro horario y facilitara al trabajador la prueba de la realización de horas extraordinarias”**, pero “ esa obligación no existe por ahora y los Tribunales no pueden suplir al legislador imponiendo a la empresa el establecimiento de un complicado sistema de control horario, mediante una condena genérica, que obligara, necesariamente, a negociar con los sindicatos el sistema a implantar, por cuanto, no se trata, simplemente, de registrar la entrada y salida, sino el desarrollo de la jornada efectiva de trabajo con las múltiples variantes que supone la existencia de distintas jornadas, el trabajo fuera del centro de trabajo y, en su caso, la distribución irregular de la jornada a lo largo del año, cuando se pacte”.

Por último, destacar que este pronunciamiento judicial cuenta con **tres Votos Particulares**, firmados por 5 de los 13 magistrados que componen el Pleno.

El TS, en contra de lo que dispuso la AN, no obliga a llevar un registro de la jornada diaria de los trabajadores en relación con el art. 35.5 ET.

Ámbito legal (cont.)

Civil

Tribunal Supremo

CLÁUSULA “SUELO”

El TS por primera vez inadmite a trámite la revisión de una sentencia firme sobre cláusula “suelo”.

Auto del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 04/04/2017. Rev. 7/2017

En línea con los últimos pronunciamientos judiciales de los tribunales españoles en relación con los diferentes clausulados de los contratos celebrados entre los consumidores y las entidades bancarias, en particular, en relación con la comúnmente conocida como cláusula “suelo”, el **TS por primera vez en este Auto inadmite a trámite una demanda que pretendía revisar los efectos restitutorios de la nulidad de una cláusula “suelo” de una sentencia firme, tras el pronunciamiento del TJUE.**

Los demandantes basaban su argumentación en que la Sentencia del TJUE permitía la revisión de una sentencia firme anterior en la que solo se condenó a la restitución de lo indebidamente pagado tras la publicación de la STS de 09/05/2013.

En este sentido, el TS ha considerado que, de acuerdo con su jurisprudencia, **no es posible obtener la revisión de una sentencia firme por el hecho de que una sentencia posterior establezca una jurisprudencia que sea incompatible con los argumentos que fundamentan el fallo de la sentencia anterior. Todo ello con base en el principio de cosa juzgada que garantiza tanto la estabilidad del Derecho y de las relaciones jurídicas como la recta administración de la justicia.**

Argumenta el Alto Tribunal que una sentencia posterior no es un “documento” a efectos de lo previsto en la regulación de las demandas de revisión reguladas en el art. 510.1.1º LEC. Asimismo, afirma que nuestro ordenamiento jurídico “*preserva la firmeza de las sentencias frente a modificaciones posteriores de la jurisprudencia, adoptadas por propia iniciativa del Tribunal Supremo o impuestas por la doctrina sentada en las resoluciones del Tribunal Constitucional, y solo permite, tras la reciente reforma de la Ley Orgánica 7/2015, la revisión de una sentencia civil firme en ciertos casos excepcionales cuando una sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos declare que dicha sentencia ha sido dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos*”.

El TS, por primera vez, en este Auto inadmite a trámite una demanda que pretendía revisar los efectos restitutorios de la nulidad de una cláusula “suelo” de una Sentencia firme, tras el pronunciamiento del TJUE.

Mercantil

Tribunal Supremo

RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES

Condiciones del ejercicio de la acción individual de responsabilidad contra los administradores.

Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 02/03/2017. Rec. 2118/2014

En este supuesto, se desestima la acción individual de responsabilidad ejercitada contra uno de los miembros de un Consejo de Administración, por el impago de la deuda de la demandante por la sociedad, puesto que como considera la Sala **el impago de una deuda no se equipara a la**

Ámbito legal (cont.)

causación de un daño directo a aquélla del que deban responder los administradores de la deudora. El Alto Tribunal determina que con **carácter general, no puede recurrirse indiscriminadamente a la vía de la responsabilidad individual de los administradores por cualquier incumplimiento contractual de la sociedad o por cualquier deuda social,** aunque tenga otro origen, que resulte impagada.

En concreto, para que un administrador responda frente al socio o frente al acreedor que ejercita una acción individual de responsabilidad, es necesario que el patrimonio receptor del daño directo sea el de quien ejercita la acción. Con carácter general, en el **caso de que el acreedor haya sufrido daños como consecuencia de la insolvencia de la sociedad deudora, la acción que puede ejercitarse no es la individual, sino la social, que permite reintegrar el patrimonio de la sociedad.** Solo en supuestos muy excepcionales la imposibilidad del cobro de sus créditos por los acreedores sociales es un daño directo imputable a los administradores sociales, por ejemplo sociedades que por la realización de embargos han quedado sin bienes y han desaparecido de hecho, pese a lo cual los administradores, en su nombre, han seguido contrayendo créditos o concertando servicios económicos por importe muy elevado justo antes de la desaparición de la empresa.

Concursal

Tribunal Supremo

CONVENIO CONCURSAL

Previsión de soluciones alternativas en el convenio versus “trato singular” de acreedores.

Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 13/03/2017. Rec. 1281/2014

Versa la controversia analizada sobre si es conforme o disconforme a Derecho una propuesta de convenio y más concretamente, una previsión final contenida en la misma. Argumenta el acreedor recurrente -uno de los afectados por el convenio, que no asistió a la Junta ni se opuso a la aprobación del mismo- que tal previsión infringe el principio *par conditio creditorum* y otorga una prevalencia injustificada del principio *favor convenii*.

Afirma el TS que el **“trato singular” que prevé el art. 125.1 de la Ley Concursal al establecer un régimen de doble mayoría** (mayoría del pasivo ordinario necesaria para la aprobación del convenio, en los términos previstos en el art. 124, y la de la misma proporción del pasivo no afectado por el trato singular) **exige que vaya dirigido “a ciertos acreedores o a grupos de acreedores determinados por sus características”.** Sin embargo, tal requisito **no concurre en el presente caso,** pues *“la posibilidad de presentar a un tercero que oferte la compra de uno de los bienes inmuebles de la sociedad concursada no afecta a su actividad, y de este modo obtener el acreedor el pago inmediato de su crédito, si bien con una quita del 50% y hasta el límite del precio ofertado por el inmueble, no está restringida a unos acreedores concretos ni a grupos de acreedores determinados por sus características. Es una opción que se ofrece a todos los acreedores afectados por el convenio”.*

En suma, lo que se da en el supuesto analizado *“constituye una proposición alternativa dentro de la propuesta de convenio, aplicable a todos los acreedores (...)”* por ello el TS desestima el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de apelación, que confirma la **conformidad a Derecho de la propuesta de convenio controvertida.**

“La previsión de soluciones alternativas en el convenio no supone un trato singular que exija el voto favorable de la doble mayoría prevista en el art. 125.1 LC”.

Ámbito legal (cont.)

Administrativo

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

COMPETENCIA DESLEAL

Servicios de taxi: interpretación del art. 96.1 TFUE, en relación con las normativas nacionales que regulan estos servicios.

Sentencia del TJUE, Sala Tercera, de 15/03/2017. C-253/2016

En el marco de un litigio en el que se ejercita una acción de cesación por parte de dos sociedades -que explotan líneas regulares de transporte de personas en autocares que enlazan una estación de Bruselas con el aeropuerto de Charleroi- contra personas físicas y jurídicas -que, respectivamente, ejercen actividades de conductor de taxi y explotan servicios de taxi- por supuesta competencia desleal de estas últimas en perjuicio de las sociedades, se plantea una cuestión prejudicial cuyo objeto es la **interpretación del art. 96 apdo. 1 TFUE** y que, en palabras del propio TJUE, viene a *“regular las normativas nacionales aplicables a los transportes dentro de la Unión relativas a los precios y condiciones que impliquen, en cualquier forma, una ayuda o protección a una o más empresas o industrias determinadas”*.

La normativa nacional belga controvertida impone restricciones a estos operadores, al establecer que las personas que explotan taxis no pueden poner a disposición de sus pasajeros plazas individuales, en lugar del vehículo en su totalidad, ni predeterminar su destino.

Por ello, resuelve el TJUE afirmando que **el art. 96.1 TFUE debe interpretarse en el sentido de que no es aplicable a una normativa nacional que regula las condiciones en las que han de prestarse los servicios de taxi**. Es más, como afirma el TJUE, una interpretación contraria menoscabaría además el efecto útil del art. 58 TFUE, que implica que la aplicación de los *principios de libertad de las prestaciones de servicios de transporte* se realice mediante la ejecución de la **política común de transportes**. En definitiva, con este precepto se pretende **evitar que los Estados miembros adopten medidas de ayuda o protección que beneficien indirectamente a los clientes del operador en cuestión que les aplica dichos precios y condiciones y no medidas de ayuda o protección que beneficien directamente a otros operadores** que se encuentren en una relación de competencia con el operador de que se trate.

Tribunal Supremo

MEDIO AMBIENTE

Validez del Acuerdo que aprueba las asignaciones finales gratuitas a las instalaciones sujetas al régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, período 2013-2020.

Sentencia del TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de 13/03/2017. Rec. 35/2014

La controversia suscitada versa sobre la determinación de si es válido, o no, el Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se aprueban las asignaciones finales gratuitas a las instalaciones sujetas al régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, para el período 2013-2020. Concretamente, la determinación de si las asignaciones que corresponden a la mercantil recurrente son conformes, o no, a Derecho.

Parten los hechos de la inicial propuesta de asignación individualizada preliminar -coincidente con la solicitada por la entidad mercantil- pero que, al aplicar el factor de corrección intersectorial, la asignación final de los derechos de emisión que le corresponden -fijada conforme a la **Decisión 2013/448/UE**, con la **Directiva 2003/87/CE**, con la **Decisión 2011/278/UE** y con otras disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión- conlleva una reducción con la que no está de acuerdo, por lo que procede a su impugnación.

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

En el marco de tal litigio, plantea la Sala cuestión prejudicial de validez ante el TJUE, resolviendo éste mediante Auto y, remitiéndose a dos Sentencias anteriores (de 28/04/2016 y de 26/10/2016) declarando la **nulidad del art. 4 y del Anexo II de la Decisión de 2013**, relativos al **factor de corrección uniforme intersectorial**, pero **el TJUE suspende la eficacia de tal declaración de nulidad al transcurso de 10 meses desde la publicación de la primera de las Sentencias citadas**. Por tanto, el problema práctico que se suscita es determinar los efectos inmediatos de esa declaración anulatoria, a la vista de la declaración prospectiva del TJUE.

El TS respeta y cumple el fallo dictado por el TJUE, y trayendo a colación el contenido de la Decisión (UE) 2017/126 de la Comisión de 24 de enero de 2017 -que modifica la Decisión 2013/448/UE en lo que se refiere al establecimiento de un factor de corrección uniforme intersectorial- en cuanto que *“el factor de corrección intersectorial establecido en la Decisión 2013/448/UE es inválido a partir del 1 de marzo de 2017. Y, por otra parte, no pueden impugnarse las medidas que se hayan adoptado hasta esa fecha de conformidad con las disposiciones que han sido declaradas inválidas”*, desestima el recurso interpuesto, considerando, por ende, **válido el Acuerdo impugnado por el que se asignan, para el período 2013-2020, los derechos de emisión de gases de efecto invernadero que le corresponden a la mercantil recurrente**.



Doctrina administrativa

Ámbito fiscal

Tribunal Económico-Administrativo Central

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

Iniciado un procedimiento, no cabe la reducción sobre el arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda si no se ha declarado previamente el rendimiento.

Resolución del TEAC, de 02/03/2017. Rec. 6326/2016

Dos son las cuestiones controvertidas en el presente recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio:

- Determinar cuál es el significado que ha de darse al término “*rendimientos declarados*” utilizado por el art. 23.2.1.º de la Ley 35/2006 del IRPF (LIRPF) cuando establece que “*tratándose de rendimientos netos positivos, la reducción sólo resultará aplicable respecto de los rendimientos declarados por el contribuyente*”.
- Determinar si el requisito de que los rendimientos netos positivos sean declarados por el contribuyente es exigible también para la aplicación de la reducción del 100% a que alude el art. 23.2.2.º LIRPF.

En relación con la primera cuestión, el TEAC considera que a la vista de la regulación de la obligación de declarar en el IRPF y de los conceptos de declaración tributaria, de autoliquidación y de solicitud de rectificación de una autoliquidación recogidos, respectivamente, en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT) y en su desarrollo reglamentario, no cabe duda de que los rendimientos podrán entenderse declarados por el contribuyente: **(i)** tanto cuando éste los consigne en su correspondiente declaración-autoliquidación presentada en tiempo y forma por el IRPF como; **(ii)** cuando lo haga fuera del plazo de presentación legalmente establecido a través de una declaración- autoliquidación extemporánea y/o complementaria o, incluso, cuando los consigne en una solicitud de rectificación de autoliquidación, cumpliendo los requisitos y teniendo en cuenta los límites regulados para ello antes expuestos.

Ahora bien, sólo podrá hablarse de “*rendimientos declarados*” en los casos señalados en el apdo. ii) del párrafo anterior cuando las autoliquidaciones extemporáneas y/o complementarias o las solicitudes de rectificación de la autoliquidación **se presenten antes del inicio de un procedimiento de aplicación de los tributos** cuyo alcance incluya la comprobación de los citados rendimientos.

Por el contrario, si los rendimientos se declaran mediante manifestaciones, datos o documentos aportados por el contribuyente - incluso mediante autoliquidación extemporánea o complementaria o mediante solicitud de rectificación de autoliquidación- una vez ya iniciado un procedimiento de aplicación de los tributos cuyo alcance incluye su comprobación, no podrá hablarse de “*rendimientos declarados*” a efectos del art. 23.2 LIRPF.

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

Sobre la segunda cuestión debatida a juicio de este Tribunal Central, para la aplicación de la reducción del 100% es también necesario que en el caso de que los rendimientos netos sean positivos, **éstos sean declarados por el contribuyente**. Ello se deduce de la expresión “*dicha reducción será del 100 por 100...*” utilizada en el apdo. 2.º del art 23.2 de la LIRPF, expresión de la que se desprende que los requisitos del apdo. 1.º constituyen la regla general, debiendo cumplirse en todo caso, de forma que la reducción del 100% se aplicará cuando además de cumplirse los requisitos del apdo. 1.º se cumplan también los de edad y cuantía de determinados rendimientos del arrendatario regulados en el apdo. 2.º.

El TEAC confirma en unificación de criterio que la prestación por maternidad no está exenta del IRPF

Resolución del TEAC, de 02/03/2017. Rec. 7334/2016

El **TEAC** en **recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio** fija como criterio que la **prestación por maternidad pagada por la Seguridad Social no** está prevista en el art. 7 de la Ley 35/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (Ley IRPF) como **renta exenta del Impuesto**.

En primer lugar, el Tribunal señala que las únicas prestaciones a cargo de la Seguridad Social a las que extiende su alcance la letra h) del art. 7 son las “*prestaciones familiares*” reguladas en el Capítulo IX del Título II del RDLeg. 1/1994 (TRLGSS) que, básicamente son **una serie de prestaciones no contributivas**- asignación económica por hijo o menor a cargo, la prestación económica de pago único por nacimiento o adopción de hijo en supuestos de familias numerosas, monoparentales y en casos de madres con discapacidad, la prestación económica de pago único por parto o adopción múltiples- entre las que no se encuentra la prestación por maternidad.

Sin embargo, **al determinar las prestaciones a cargo de otros entes distintos a la Seguridad Social a los que extiende su alcance la exención de la letra h), el legislador emplea unos términos más genéricos**. Así declara exentas “*las demás*” prestaciones públicas por nacimiento, parto, adopción, hijos a cargo y orfandad. El uso del determinante “*demás*” comporta que el legislador se está refiriendo a las otras prestaciones públicas, distintas de las que están a cargo de la Seguridad Social, las cuales ya tienen su reflejo específico.

Igualmente el legislador determina en unos amplios términos “*las prestaciones públicas por maternidad*” a cargo de las Comunidades Autónomas o Entidades Locales que gozan en todo caso de exención, pero como puede verse el legislador excluyó, en este caso, la referencia expresa a las prestaciones por maternidad a cargo de la Seguridad Social, con lo que implícitamente excluye de la exención a estas últimas.

Por todo ello concluye el TEAC **que las prestaciones por maternidad satisfechas por la Seguridad Social reguladas bien en el Capítulo IV bis TRLGSS en cuanto se refieren a los trabajadores en activo o bien en el Título III de dicho TRLGSS para los trabajadores en situación de desempleo, no se encuentran exentas en el IRPF al amparo del art. 7 h) de la Ley 35/2006 (LIRPF)**.

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

Ley General Tributaria (LGT) y procedimientos tributarios

Tampoco encuentra acomodo la prestación por maternidad percibida de la Seguridad Social en el art. 7 z) LIRPF, pues ésta se refiere a “prestaciones y ayudas familiares” percibidas de cualquier Administración Pública, de forma que la prestación debe tener el calificativo de “familiar”, y las prestaciones familiares que como tales satisface la Seguridad Social son las reguladas en el Capítulo IX del Título II del TRLGSS, entre las que como ya se ha indicado no se encuentra la prestación por maternidad, regulada en el Capítulo IV bis de dicho Título II TRLGSS.

Por otra parte, el distinto trato tributario de las prestaciones por maternidad de la Seguridad Social respecto a las prestaciones por maternidad satisfechas por los demás Entes Públicos, no es algo caprichoso sino que obedece a la distinta naturaleza de las prestaciones, lo que justifica ese trato fiscal diferenciado. Hay que tener presente que el fundamento de la prestación de maternidad **satisfecha por la Seguridad Social es la suspensión del contrato de trabajo -sustituye a la retribución normal, no exenta en el IRPF, que obtendría la contribuyente por su trabajo habitual y que ha dejado de percibir al disfrutar del correspondiente permiso- y no por la causa (la maternidad) que origina dicha suspensión.**

En cambio, **las prestaciones públicas por maternidad a cargo de otros entes distintos de la Seguridad Social, son meras liberalidades** a favor del beneficiario en una situación que nuestro ordenamiento ha considerado que merece una especial protección.

Con base en todo lo anterior, el Tribunal Central fija como criterio que **la prestación por la baja de maternidad pagada por la Seguridad Social no está prevista en la normativa del IRPF como renta exenta del Impuesto.**

El TEAC aclara en unificación de criterio qué documentos deben incorporarse y en qué forma para entender suficientemente motivado un informe de valoración.

Resolución del TEAC, de 09/03/2017. Rec. 5240/2016

El TEAC en **recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio** resuelve la cuestión relativa a si para entender suficientemente motivado un informe de valoración es necesaria la incorporación al expediente tanto de las escrituras públicas como de los documentos que no son las propias escrituras públicas que han servido como muestras y en su caso, como debe materializarse.

Al respecto, el Tribunal Central alcanza las siguientes conclusiones:

- Puede entenderse cumplida la obligación de incorporar al expediente una copia de los documentos que reflejen las operaciones tomadas como muestras, si tales documentos consisten en **escrituras públicas**, tanto cuando se incorporan en **soporte papel** únicamente las páginas de la escritura pública donde se describe el bien y el valor asignado al mismo, junto con la página que identifica fecha, notario y protocolo, procediendo a ocultarse por parte del órgano de aplicación de los tributos, que es el obligado a formar el expediente administrativo (que luego, en su caso, será remitido a los Tribunales) los datos personales y confidenciales en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 LGT sobre el carácter reservado de los datos con trascendencia tributaria, como cuando se incorpora al expediente una **certificación emitida por funcionario público distinto del perito** que, tras examinar la escritura, deje constancia de los datos relevantes que figuran en la escritura consistentes en “*descripción del bien*”, “*valor en escritura*”, fecha, notario y protocolo, omitiendo datos personales y confidenciales de carácter reservado, en cumplimiento igualmente del art. 95 LGT.

Ámbito fiscal (cont.)

Ley General Tributaria (LGT) y procedimientos tributarios

Dirección General de Tributos

Impuesto sobre Sociedades (IS)

- Puede entenderse cumplida la obligación de incorporar al expediente una copia de los documentos que reflejen las operaciones tomadas como muestras, **en aquellos casos en que dichos documentos no sean las propias escrituras públicas sino documentos resultantes del volcado de información procedente de ficheros electrónicos** que contienen los datos recogidos en las escrituras públicas y que han sido suministrados a la Administración tributaria actuante en virtud de disposiciones legales, cuando se **incorpore al expediente una certificación emitida por funcionario público** distinto del perito que, tras el examen de los ficheros electrónicos, **deje constancia de los datos relevantes que figuran en la escritura** consistentes en “*descripción del bien*” y “*valor en escritura*”, fecha, notario y protocolo, omitiéndose cualesquiera datos personales y confidenciales al amparo del art. 95 LGT por parte del órgano de aplicación de los tributos.

La DGT aclara diversas cuestiones sobre la operativa de los traspasos en las operaciones de fusión entre un fondo y una SICAV.

Consulta Vinculante a la DGT V0828-17, de 3 de abril de 2017

En este caso, la DGT aclara la forma de aplicar a los traspasos el criterio de la consulta V2932-16 sobre diferimiento fiscal después de una fusión entre una SICAV y un fondo. En concreto, la DGT resuelve las siguientes cuestiones:

- Si al realizar el traspaso desde el fondo absorbente de la SICAV surge la **obligación de efectuar pago a cuenta** sobre la parte de la ganancia patrimonial sujeta a tributación y, en ese caso, **quién debe realizarlo**.

A este respecto, la DGT concluye que como la parte de la plusvalía generada con anterioridad a la fusión está sujeta a tributación en el traspaso, no tiene cabida en la excepción a la obligación de realizar pagos a cuenta establecida en el segundo párrafo del art. 101.6 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (LIRPF) y en el primer inciso del art. 75.3 i) RIRPF (régimen de traspasos), y por tanto, **queda sometida al régimen de pago a cuenta del Impuesto**.

Por otra parte, en relación con la persona o entidad que debe practicar la retención o ingreso a cuenta, se establece que **será el partícipe** quien estará obligado a efectuar un pago a cuenta sobre la parte de la ganancia patrimonial que quedó diferida en el momento de la fusión y que se pone de manifiesto con ocasión de la realización del traspaso de las participaciones del fondo absorbente de dicha fusión a otras participaciones o acciones de IIC. Dicho pago a cuenta deberá efectuarse de acuerdo con las normas contenidas en los arts. 96, 97.1 y 98 RIRPF.

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre Sociedades (IS)

– Valor de adquisición de las acciones o participaciones adquiridas procedentes del traspaso del fondo absorbente de la SICAV.

De acuerdo con el párrafo 2º del art. 94.1 a) LIRPF “*cuando el importe obtenido como consecuencia del reembolso o transmisión de participaciones o acciones en instituciones de inversión colectiva se destine, de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca, a la adquisición o suscripción de otras acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva, no procederá computar la ganancia o pérdida patrimonial, y las nuevas acciones o participaciones suscritas conservarán el valor y la fecha de adquisición de las acciones o participaciones transmitidas o reembolsadas*”.

En relación a este precepto, la DGT establece que dicha previsión constituye la consecuencia lógica de la exclusión del cómputo de la ganancia o pérdida patrimonial que se pone de manifiesto en el momento de efectuarse el reembolso o la transmisión de las participaciones o acciones cuyo importe se destina a la reinversión en los nuevos valores.

No obstante, en el **supuesto de fusión al que se refiere la contestación 2932/16, la ganancia patrimonial diferida con ocasión de la operación de fusión** no puede beneficiarse de la exclusión del cómputo de rentas prevista en la aplicación del régimen de diferimiento por traspasos y por tanto **debe tributar en sede del partícipe** al realizar el mismo.

Ello implica que las nuevas participaciones o acciones suscritas o adquiridas como consecuencia de la operación de traspaso, tendrán como **valor de adquisición el valor que se haya tenido en cuenta para las acciones de la SICAV en la operación de fusión** (no el valor de adquisición originario de las acciones de la SICAV) y como **fecha de adquisición la que corresponda a dicho valor** (esto es, la fecha de fusión, y no la de adquisición originaria de la SICAV). Dichos valores y fechas de adquisición serán los que a efectos fiscales deban comunicarse por la entidad de origen a la entidad de destino en el procedimiento de traspaso.

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

Nueva fiscalidad de la transmisión de los derechos de suscripción preferente.

Consultas Vinculantes a la DGT V5377-16 y V5378-16, ambas de 20 de diciembre

Con efectos desde 1 de enero de 2017, el importe obtenido por la transmisión de los derechos de suscripción procedentes de valores admitidos a negociación se califica como **ganancia patrimonial** para el transmitente, en el período impositivo en que se produzca la transmisión, en lugar de la regla de minoración del coste que se aplicaba en ejercicios anteriores.

En consonancia con lo anterior, dichas ganancias patrimoniales estarán **sujetas a retención**, siendo el **porcentaje aplicable el 19%**, resultando obligados a retener la entidad depositaria, o en su defecto, el intermediario financiero o fedatario público que hubiera intervenido en la transmisión.

Una cuestión que se plantea con la nueva norma es si la obligación de retener alcanza a la transmisión de derechos de suscripción **previamente adquiridos a terceros**. La DGT en las consultas CV5377-16 y CV5378-16, -ambas de 20 de diciembre de 2016- concluye que la tributación en el IRPF de la transmisión de **derechos de suscripción previamente adquiridos a terceros** es la siguiente:

- La ganancia o pérdida patrimonial derivada de su transmisión se computará por la **diferencia entre el valor de transmisión y de adquisición**; y
- **No** originará la obligación de practicar **retención o ingreso a cuenta**.

Ámbito legal

Dirección General de los Registros y del Notariado

Registro Mercantil

Escritura de apoderamiento para quien ostente determinado cargo dentro del Consejo de Administración.

Resolución de la DGRN de 16/03/2017

Se cuestiona en este expediente la escritura en virtud de la cual se elevan a público los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración de una sociedad de responsabilidad limitada por los que se *confiere poder a "(...) la persona que en cada momento ostente la condición de Presidente del Consejo de Administración –en caso de ser persona jurídica, a través de su persona física representante– con las siguientes facultades (...)"*. El Registrador suspende la inscripción de tal apoderamiento porque, a su juicio, es necesario que en escritura pública conste la identidad de los apoderados, y no cabe el otorgamiento de poder a favor de la persona que en cada momento ostente la condición.

La DGRN desestima el recurso y confirma la nota de calificación del Registrador puesto que para que el poder otorgado en favor de quien ostente el cargo de Presidente del Consejo de Administración pueda acceder al Registro es necesario que en el mismo poder se especifique que deberá acreditarse el nombramiento para dicho cargo mediante la inscripción en el Registro Mercantil o mediante escritura pública, al objeto de colmar las exigencias del art. 1280.5.º CC, defecto fácilmente subsanable, de modo que no puede dar lugar a una contradicción con cargos aceptados pero aún no inscritos.

Escritura de apoderamiento con facultades de sustituir en favor de otro tercero dichas facultades.

Resolución de la DGRN de 21/03/2017

Es objeto de análisis la escritura de otorgamiento de poder en la cual se establece en un apartado que se faculta a la apoderada para firmar talones, cheques, órdenes y otros documentos de giro, así como hacer transferencias, pero sólo hasta ciertos importes requiriendo, además, la firma de otro apoderado. El Registrador suspende la inscripción de las facultades expresadas en dicho apartado del poder porque, a su juicio, el compareciente, en su calidad de apoderado de la sociedad, no ostenta la facultad de sustituir en favor de terceros tales facultades, según los arts. 261 y 296 Código de Comercio (CCom).

La DGRN ha acordado desestimar el recurso y confirmar la nota de calificación del Registrador al considerar que en el ámbito mercantil en materia de apoderamientos debe estarse a las reglas que para la comisión mercantil se contienen en el CCom, entre las cuales se incluye la prohibición contenida en el art. 261 de delegar sin previo consentimiento del comitente los encargos recibidos.

Anotación preventiva de demanda de disolución y liquidación de una sociedad de nacionalidad venezolana en el folio abierto a una sucursal en España.

Resolución de la DGRN de 22/03/2017

La cuestión que se debate en este expediente consiste en determinar si puede tomarse anotación preventiva de demanda de disolución y liquidación de una sociedad de nacionalidad venezolana en el folio abierto a una sucursal en España, en base a una solicitud dirigida al Registro Mercantil acompañada de copia de la demanda presentada en el extranjero. El Registrador Mercantil rechaza la toma de razón porque, a su juicio, los documentos de demanda no pueden producir asiento alguno en el Registro Mercantil. El recurrente entiende que dados los efectos importantes que la demanda puede tener sobre la sucursal en España procede la anotación como medio de publicidad de la situación existente.

Ámbito legal (cont.)

Registro Mercantil

La DGRN desestima el recurso y confirma la nota de calificación del Registrador al considerar que para que la anotación pueda practicarse en el Registro Mercantil será preciso que así lo acuerde el órgano judicial competente, de conformidad con lo previsto en el art. 241 RRM, que prevé que cuando el objeto de la demanda sea la declaración judicial de disolución de la sociedad, precepto que es aplicable a los folios de las sucursales aperturadas, sin perjuicio de que en este caso el título será, para las sucursales de sociedades españolas, la certificación contemplada en el art. 299 RRM, y la documentación a que se refiere el art. 300 RRM para las sucursales de sociedades extranjeras.

Las mismas consideraciones son predicables cuando la medida cautelar provenga de un órgano jurisdiccional extranjero conforme al art. 58 de la Ley 29/2015, de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil, sin perjuicio de las especiales obligaciones que para el Registrador puedan derivar, en su caso, de la aplicación de los arts. 59 y 61 de la misma Ley.

Depósito de cuentas y falta de informe del auditor.

Resolución de la DGRN de 24/03/2017

Se cuestiona en este caso si puede el Registrador Mercantil practicar el depósito de cuentas de una sociedad habida cuenta que el acuerdo de aprobación se ha adoptado por la Junta general sin que en el momento de convocatoria y celebración de la misma estuviese a disposición de los socios el informe de auditoría exigido por la ley. A juicio del Registrador no procede el depósito porque dicha ausencia vicia la convocatoria y el acuerdo alcanzado. El recurrente sostiene lo contrario.

La DGRN desestima el recurso y confirma la calificación del Registrador porque la ausencia total y absoluta de la puesta a disposición de los socios del informe de auditoría exigido por ley implica una contravención frontal de la previsión legal contenida en el art. 272 LSC, y el hecho de no poner a disposición de los socios el informe de auditoría exigido, aunque sea por razón de su inexistencia al no estar elaborado en el momento de celebración de la Junta, no puede modificar tal conclusión.

Depósito de unas cuentas por mayoría no representada debidamente.

Resolución de la DGRN de 29/03/2017

La cuestión discutida se centra en determinar si cabe depositar las cuentas anuales de una sociedad limitada, aprobadas por unanimidad en junta general, en la cual se hallaba presente únicamente el 10% de su capital social, habiendo sido debidamente convocado el otro socio titular del 90% restante sin que compareciera.

La DGRN desestima el recurso y confirma la calificación del Registrador dado que el acuerdo no cuenta con la mayoría legalmente exigida por el art. 198 LSC. Esta conclusión no se ve afectada por la situación fáctica en que pueda encontrarse la sociedad por el juego de las mayorías según los socios que en cada momento sean titulares del capital social, y que pueda conducir a la imposibilidad de adoptar acuerdos; sin perjuicio de que dicha situación de bloqueo esté configurada legislativamente como causa de disolución prevista art. 363 d) LSC.





Noticias KPMG Abogados

XII Foro de Precios de Transferencia: la gestión de la fiscalidad en el mundo post BEPS

El pasado 5 de abril se celebró en el Auditorio de Mutua Madrileña de Madrid, el *XII Foro de Precios de Transferencia: la gestión de la fiscalidad en el mundo post BEPS* organizado por KPMG Abogados y APD (Asociación para el progreso de la Dirección) en el que se trataron cuestiones de máxima actualidad en el ámbito de los Precios de Transferencia y la Fiscalidad Internacional.

Después de un largo periodo de revisión tanto de la Fiscalidad internacional como de los Precios de Transferencia en el seno de la OCDE, un proceso impulsado y amparado por el G20, las 15 acciones que conforman el proyecto BEPS son hoy una realidad. La eficiente implementación de todas estas medidas es el principal objeto de debate entre los países desarrollados y los países en vía de desarrollo, preocupados por establecer un marco que ayude a estandarizar las relaciones fiscales entre ellos.

En este contexto, la OCDE ha publicado varios documentos relativos a la puesta en marcha del proyecto BEPS, entre ellos las acciones que ya se han incorporado a las Directrices de Precios de Transferencia, en particular la Acción 13 relativa a la Documentación sobre Precios de Transferencia y el Informe País por País así como el proyecto estrella, el Convenio Multilateral.

Además de estas iniciativas, la UE quiere asegurar una implementación uniforme de algunas de estas medidas y está activa en la modificación de su legislación con Propuestas de

modificaciones de Directivas que pueden tener un impulso notable durante la próxima presidencia maltesa. España, por su parte, es uno de los países más activos a la hora de implementar gran parte de las recomendaciones finales del proyecto BEPS.

Montserrat Trapé, socia responsable del área de Precios de Transferencia presentó la jornada contextualizando y explicando someramente todas estas cuestiones, dando paso a Néstor Carmona, máximo responsable de la Oficina Nacional de Fiscalidad Internacional de la AEAT, quien analizó en profundidad los últimos avances realizados en el proyecto BEPS, su implementación en España y previsiones futuras.

A continuación y, a lo largo de la mañana, se desarrollaron diversas mesas redondas. La primera de ellas formada por Ignacio de Felipe, Responsable Fiscal de Ferrovial, Belén Mussons, Responsable Fiscal de PUIG.S.L, Carolina del Campo y Elisenda Monforte, socias de las áreas de Fiscalidad Internacional y Precios de Transferencia, respectivamente, en KPMG Abogados, quienes ofrecieron una visión práctica acerca de cuáles son los retos a los que se enfrentan en el día a día los directores fiscales en las multinacionales y cómo gestionan los mismos.

José Díaz- Faes y César Salagaray, ambos directores en el área de Precios de Transferencia en KPMG Abogados, desarrollaron una segunda mesa redonda en la que profundizaron en la implementación de la acción 13 de



BEPS, principalmente en España con el nuevo enfoque de la obligación de documentación.

Por su parte, Carlos Marín, socio responsable del área de Fiscalidad internacional, Carolina del Campo, y Elisenda Monforte debatieron acerca del nuevo entorno de la fiscalidad internacional, puntualizando sobre los aspectos más relevantes con especial incidencia en el Convenio Multilateral y el creciente riesgo que generan los EP.

Para finalizar la jornada, Julio César García, socio responsable del área de Fiscalidad Corporativa y de Procedimientos

Tributarios, Carolina del Campo y José Díaz-Faes debatieron acerca de la gestión de los conflictos tributarios y, en particular, las grandes oportunidades que tienen los instrumentos de controversias internacionales, los procedimientos amistosos y el arbitraje fiscal internacional.

Al foro asistieron cerca de 350 profesionales procedentes de los departamentos de impuestos, direcciones financieras y de administración de buena parte del tejido empresarial español incluyendo compañías multinacionales del IBEX 35, grandes empresas con presencia internacional y empresas pertenecientes a grandes grupos extranjeros.

El conocimiento de los Objetivos de los planes de inspección de trabajo en Madrid es fundamental para nuestros clientes

Conocer cuáles son los planes de la inspección de trabajo, su *rationale*, cómo se determinan, cuáles son los principales objetivos de los mismos, etc. es muy importante para los responsables de RRHH de las empresas.

Conociendo esa información es posible adoptar las políticas necesarias, con el asesoramiento de profesionales del área Laboral, para la mejora de las relaciones laborales dentro de las compañías, evitando en lo posible contingencias laborales que conlleven sanciones administrativas.

Con esta finalidad el pasado 27 de abril tuvo lugar en las oficinas de KPMG en Madrid una jornada informativa y pedagógica organizada por el área laboral de KPMG Abogados para analizar el Plan Territorial de Objetivos de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de la Comunidad de Madrid para el año 2017, que contó con la presencia de D. Javier Cerrolaza Aragón, Director Territorial Jefe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Madrid. Javier Hervas socio responsable del área laboral y Miguel Cuenca *off Counsel* de KPMG.

Con la jornada a la que asistieron 60 personas en representación de otras tantas empresas, se quiso potenciar la idea de que el asesoramiento preventivo y estratégico es más eficaz y aporta más valor que un asesoramiento reactivo.



Nueva sesión del KPMG Human Resources Think Tank, foro dedicado al mundo de los recursos humanos en la empresa



La exención por trabajo en el extranjero regulada en el artículo 7p de la Ley del IRPF puede suponer un importante ahorro fiscal para los empleados que se desplazan por motivos laborales a otros países, si se cumplen los requisitos establecidos en la norma.

El requisito que más dificultades prácticas está planteando a la hora de acreditar la procedencia de la exención es el de que los trabajos se realicen para una entidad no residente en España o un establecimiento permanente radicado en el extranjero, especialmente cuando entre la empresa empleadora y la entidad no residente beneficiaria del servicio existe vinculación. Dichas dificultades pueden venir tanto por la problemática de la prueba como por los posibles efectos en la tributación internacional societaria.

Para analizar este y otros temas, compartir los distintos enfoques y planteamientos realizados por el área de People Services así como los criterios de la Inspección, el pasado 19 de abril tuvo lugar en las oficinas de KPMG en Madrid una nueva sesión del KPMG Human Resources Think Tank que reunió a cerca de 60 asistentes representantes de empresas de todos los sectores. La jornada contó con la participación de María Antonia del Río, directora, Jacobo de la Guardia y Daniel Enríquez senior managers, todos del área fiscal de KPMG Abogados.

Analizamos el nuevo RGPD en CUNEF

Participamos como expertos en una jornada sobre las novedades del Reglamento Europeo de Protección de Datos

El pasado 25 de abril KPMG en el campus de CUNEF tuvo lugar una jornada sobre "El nuevo Reglamento Europeo de Protección de Datos: impacto y adaptación", organizada por dicho centro universitario y en la que participaron diversos expertos en la materia y profesionales de KPMG.

El nuevo Reglamento Europeo de Protección de Datos establece unos estrictos estándares para todas las compañías que ofrezcan servicios a ciudadanos europeos, independientemente de si su sede está en la UE o fuera de ella. Su aprobación y aplicación a partir del 25 de mayo de 2018 obliga a las empresas a adaptarse a una norma que será directamente aplicable en España, aunque nuestra legislación no se modifique, previendo un régimen sancionador con multas de hasta 20 millones de euros o hasta el 4% del volumen de negocio total anual.

Francisco Uría, socio responsable del sector financiero en KPMG y socio principal de KPMG Abogados y Pablo Vázquez, Director de CUNEF, dieron la bienvenida y presentaron la jornada a las cerca de un centenar de personas que acudieron al encuentro.

La jornada contó con varias ponencias destacando específicamente la de la de Agustín Puente, Jefe del Gabinete Jurídico de la Agencia Española de Protección de Datos, quien trató en detalle las principales novedades que incluye el nuevo Reglamento Europeo de Protección de Datos.

El RGPD pretende crear una verdadera gobernanza y sistema de cumplimiento en protección de datos. Para ello, refuerza los derechos de los interesados y, por tanto, las obligaciones para las organizaciones: información adicional, consentimiento como clara acción afirmativa, nuevo derecho a la portabilidad y al olvido, etc. Obliga además a aplicar medidas técnicas y organizativas apropiadas desde el diseño de los proyectos que impliquen un tratamiento de datos personales, responsabilizando a las organizaciones de la elección y configuración de las medidas de seguridad.

Ana López Carrascal, directora de Regulatorio, Administrativo y Competencia en KPMG Abogados y Javier Aznar,



responsable de privacidad en IT Advisory, analizaron el impacto y las repercusiones que el nuevo Reglamento Europeo de Protección de Datos producirá en las empresas y las acciones que desde las empresas deben llevar a cabo para estar preparados a la entrada en vigor del RGPD en 2018.

En este sentido, uno de los principales desafíos que el nuevo Reglamento entraña para las empresas obligadas a aplicarlo, es la adaptación antes de mayo de 2018 de sus procesos en las unidades de negocio (campañas de marketing y de ventas, etc.) y otros órganos internos, sus sistemas informáticos y sus soportes documentales (webs, contratos, etc.) así como formar a su personal para estar en situación de cumplimiento, interpretando y aclarando las dudas que la nueva norma plantea.

Ricardo Queralt y Juan Manuel López-Zafra, profesores de CUNEF, resumieron los principales desafíos en materia de Big Data derivados de la Protección de Datos en Europa.

A lo largo de la jornada, los asistentes pudieron plantear sus dudas a los ponentes y debatir con ellos los importantes cambios que producirá el nuevo Reglamento y conocer de primera mano la interpretación de la AEPD de algunos de los temas más conflictivos

Nuevas sesiones del KPMG Compliance Think Tank

En las últimas semanas, hemos celebrado en nuestras oficinas en Madrid y Barcelona tres sesiones del KPMG Compliance Think Tank, a las que acudieron alrededor de 70 asistentes en cada una de ellas. En este foro liderado por Alain Casanovas, Socio responsable de Compliance en KPMG Abogados tratamos las tendencias más modernas en relación con el cumplimiento de las normas y estándares éticos.

En esta ocasión, se analizó la reciente publicación en el Boletín Oficial del Estado del estándar UNE 19601, la cual supone un avance cualitativo significativo en el ámbito de los modelos de prevención penal en España y del que Alain Casanovas ha sido Coordinador del Grupo de trabajo ad-hoc que ha elaborado la norma técnica. La Norma



Española (UNE) 19601 es el primer estándar oficial que favorece la homogeneidad en España entre sistemas de gestión para la prevención de delitos en las empresas. Esta norma técnica nace de la mano de la entidad que en España tiene atribuidas capacidades de normalización según RD 2200/1995 y fija las especificaciones a cumplir por los sistemas de gestión de prevención penal.

kpmg.es



© 2017 KPMG Abogados S.L., sociedad española de responsabilidad limitada y miembro de la red KPMG de firmas independientes, miembros de la red KPMG, afiliadas a KPMG International Cooperative ("KPMG International"), sociedad suiza. Todos los derechos reservados.

KPMG y el logotipo de KPMG son marcas registradas de KPMG International Cooperative ("KPMG International"), sociedad suiza.

La información aquí contenida es de carácter general y no va dirigida a facilitar los datos o circunstancias concretas de personas o entidades. Si bien procuramos que la información que ofrecemos sea exacta y actual, no podemos garantizar que siga siéndolo en el futuro o en el momento en que se tenga acceso a la misma. Por tal motivo, cualquier iniciativa que pueda tomarse utilizando tal información como referencia, debe ir precedida de una exhaustiva verificación de su realidad y exactitud, así como del pertinente asesoramiento profesional.